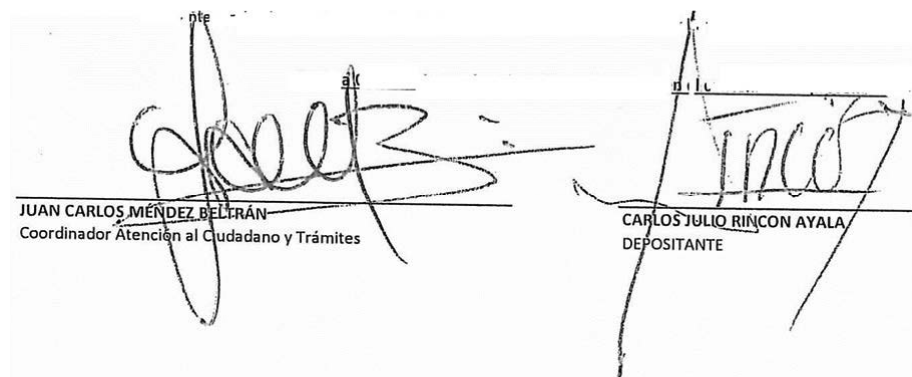


VII. ANEXOS		
DOCUMENTO	ANEXA	FOLIOS
Copia del acta de asamblea en que fueron aprobados los estatutos.	SÍ	2
Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato autenticados por el Secretario.	SÍ	32
Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad.	SÍ	1
Nómina completa del personal de afiliados firmada con su correspondiente documento de identidad	SÍ	1

VIII. OBSERVACIONES	
La Federación adjunta en 44 folios los documentos relacionados con la solicitud de las organizaciones sindicales para hacer parte de la Federación	

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 362 y 365 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en la Sentencia C-695/08 proferida por la Corte Constitucional

**Se deja constancia que los abajo firmante conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.**



JUAN CARLOS MÉNDEZ BELTRÁN  
Coordinador Atención al Ciudadano y Trámites

CARLOS JULIO RINCÓN AYALA  
DEPOSITANTE

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601471. 14-VII-2016. Valor \$272.000

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1170 DE 2016

(julio 19)

por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio entre los municipios afectados y que corresponde pagar a Hidralpor S. A. E.S.P., propietaria de la Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, en particular la que le confiere el artículo 7° de la Ley 56 de 1981 y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2.2.3.7.1.10 del Decreto 1073 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 56 de 1981 establece que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento, señalando en su literal a) que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio por cada kilovatio instalado, con el límite que allí mismo se señala, lo cual se determinará mediante decreto.

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución número 71 00012 del 21 de diciembre de 2015, por la cual fijó la capacidad instalada y señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo de propiedad de la empresa Hidralpor S. A. E.S.P.

Que mediante comunicaciones con radicado en el Ministerio de Minas y Energía 2015083506 del 26 de noviembre de 2015 y 2016006840 del 2 de febrero de 2016, la empresa Hidralpor S. A. E.S.P., en calidad de propietaria de la Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo, solicitó la fijación de la proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio, entre los municipios afectados.

Que de acuerdo con la información aportada por la empresa Hidralpor S. A. E.S.P., y según el concepto técnico emitido por la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía con memorando interno número 2016015182 del 4 de marzo de 2016, "La distribución del Impuesto de Industria y Comercio corresponde a los dos municipios mencionados, ya que allí se encuentran todas las obras principales (captación, túnel de conducción, almenara y casa de máquinas) consideramos que desde el punto de vista técnico estas son las obras que generan afectación, y las proporciones de afectación entre las obras superficiales y las obras subterráneas es la corregida por el propietario del proyecto, suscrita por el Gerente General de Hidralpor y radicada en este Ministerio con el número 2016013031 del 25/02/2016. Así las cosas la distribución porcentual es la siguiente: Para el municipio de Barbosa (17,9% por obras de captación y 29% por la proporción del túnel de carga para un total de 47%). Para el municipio de Santo Domingo (7,6% por la parte de túnel de carga, por la Almenara y 42,9% por la casa de máquinas, para un total de 53%)".

Que mediante memorando 2016035678 del 27 de mayo de 2016, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, procedió a dar alcance al concepto técnico inicial, para lo cual señala que luego de requerirse a la empresa Hidralpor S. A.

E.S.P., titular del proyecto, sobre si la distribución propuesta había tenido en cuenta los impactos de las obras subterráneas se obtuvo una nueva solicitud de distribución la cual estimó: "una proporción del 47% al municipio de Barbosa y 53% al municipio de Santo Domingo, la cual es más ajustada a la proporcionalidad de los impactos que se generan en cada municipio afectado por la construcción de la central".

Que en consideración a lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Fíjese la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio entre los municipios afectados por las obras de captación, túnel de conducción, almenara y casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo, así:

Municipios	Área (Hectáreas)	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en kW
Barbosa	30.957	47	36.754
Santo Domingo	34.908	53	41.446
<b>TOTAL</b>	<b>65.865</b>	<b>100,00%</b>	<b>78.200</b>

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

#### DECRETO NÚMERO 1172 DE 2016

(julio 19)

por el cual se modifica la Sección 4 "Sanciones", del Capítulo II del Título I del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, los artículos 25 y 26 de la Ley 1753 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 25 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, Todos por Nuevo País, estableció el nuevo régimen sancionatorio aplicable a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles que trasgredan las normas sobre el funcionamiento de este servicio público.

Que es necesario desarrollar el artículo 25 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo a las medidas preventivas dentro de los procesos sancionatorios establecidos para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.

Que el artículo 26 de la citada Ley 1753 de 2015 modificó el artículo 67 del Decreto Ley 1056 de 1953, estableciendo que el Ministerio de Minas y Energía podrá imponer administrativamente multas entre dos mil (2.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el Código de Petróleos.

Que de conformidad con lo señalado en los citados preceptos, resulta pertinente ajustar la Sección 4 "Sanciones" del Capítulo II del Título I del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de que en los procesos de investigación y sanción por los presuntos incumplimientos de las obligaciones que regulan la distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, y la exploración, explotación y prestación de servicios en el sector hidrocarburos, se adelanten conforme a las normas vigentes.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días 27 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo XXX, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1430 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese la Sección 4 "Sanciones", contenida en el Capítulo II "Aspectos Económicos" del Título I, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, la cual será del siguiente tenor:

**Artículo 2.2.1.2.4.1. Régimen sancionatorio en la distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1753 de 2015, los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles que trasgredan las normas sobre el funcionamiento de ese servicio público o que incumplan las órdenes del Ministerio de Minas y Energía, serán objeto de imposición de las siguientes sanciones: a) multa entre diez (10) y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, b) suspensión del servicio entre diez (10) y noventa (90) días calendario y bloqueo del Código Sicom, c) cancelación de la autorización y bloqueo del Código Sicom, y, d) decomiso administrativo permanente.

**Artículo 2.2.1.2.4.2. Medidas preventivas.** El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien se delegue esta función, decretará la medida preventiva de suspensión de la actividad dentro del proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado, para lo cual procederá a bloquear el Código Sicom conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 25 de la Ley 1753 de 2015.

**Artículo 2.2.1.2.4.3. Procedencia de las medidas preventivas.** La medida preventiva podrá decretarse cuando pueda derivarse algún daño o peligro, o cuando la actividad se ejerce sin el lleno de los requisitos, permisos o autorizaciones para su funcionamiento.

Esta medida podrá decretarse en el mismo acto administrativo con el cual se da inicio a una investigación administrativa o de forma separada en el curso de la investigación hasta antes de la presentación de los descargos por parte del agente o actor investigado.

La medida preventiva está dirigida a proteger, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, actuación y/o daño que atente contra la vida, la integridad de las personas, la seguridad, el medio ambiente o intereses jurídicos superiores.

**Artículo 2.2.1.2.4.4. Levantamiento de la medida preventiva.** La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. En todo caso, la medida preventiva se levantará automáticamente si transcurrido un año desde la apertura del procedimiento sancionatorio, no se hubiera formulado pliego de cargos o su equivalente.

**Artículo 2.2.1.2.4.5. Decomiso temporal.** De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 25 de la Ley 1753 de 2015, las autoridades de policía a nivel municipal podrán realizar los decomisos temporales de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a las normas que regulan la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos en coordinación con el Ministerio de Defensa, desarrollará los mecanismos que se deben adelantar a efectos de iniciar los trámites administrativos para el decomiso temporal de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a las normas que regulan la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.

**Artículo 2.2.1.2.4.6. Régimen sancionatorio en el sector hidrocarburos.**

Acorde con el artículo 26 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía podrá imponer administrativamente multas entre dos mil (2.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) en cada caso, por el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el Código de Petróleos cuando el incumplimiento no deba producir caducidad de contratos o cancelación de permisos, o cuando se prefiera optar por esta sanción y no declarar la caducidad.

**Artículo 2.2.1.2.4.7. Procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio, tanto para el régimen señalado en el artículo 25 como para aquel contenido en el artículo 26 de la Ley 1753 de 2015, será el establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 47, 48 y 49.

**Artículo 2.2.1.2.4.8. Ponderación.** El operador jurídico al interior del Ministerio de Minas y Energía realizará la ponderación respectiva para cada caso concreto.

Dicha ponderación debe atender a los criterios establecidos en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 50.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

*Germán Arce Zapata.*

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

### CIRCULAR NÚMERO 017 DE 2016

(julio 15)

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: IMPLEMENTACIÓN DEL PILOTO DEL NUEVO DESARROLLO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN SIMULTÁNEA - SIIS DE LA VUCE

Fecha: Bogotá D. C., 15 JULIO 2016

Para su conocimiento y aplicación se informa que el próximo 26 de julio de 2016 se iniciará el piloto del nuevo desarrollo informático del Módulo de Inspección Simultánea (SIIS) de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), el cual cubrirá las operaciones de llenados en puertos, Cross-Docking y carga suelta, entendiendo por esta última, para efectos del sistema informático, la mercancía que sale del país sin encontrarse embalada en un contenedor.

Con la implementación del piloto se busca garantizar que todos los usuarios que intervienen en las operaciones de comercio exterior se familiaricen con el aplicativo informático; no obstante se precisa que el trámite de inspección de las operaciones antes mencionadas se realizará paralelamente de manera manual y a través del sistema, tal como lo vienen adelantando cada uno de los terminales marítimos registrados en SIIS, en aras de evitar traumatismos en la operación de comercio exterior una vez se establezca la obligatoriedad del nuevo desarrollo en los puertos.

A continuación se señalan las fechas en las cuales se iniciará el piloto en los siguientes puertos:

Puerto	Fecha de inicio
Sociedad Portuaria de Santa Marta	26 de julio
Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura	26 de julio
Terminal de Contenedores de Buenaventura - TCBUEN	26 de julio

### DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Sociedad Portuaria Regional de Cartagena	8 de agosto
Terminal de Contenedores de Cartagena S. A. Contecar S. A.	8 de agosto
Compañía de Puertos Asociados S. A. (Compas S. A.)	8 de agosto
Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla	8 de agosto
Barranquilla International Terminal Company S. A. (BITCO S. A.)	8 de agosto
Palermo Sociedad Portuaria S. A.	8 de agosto

Los usuarios que deseen hacer parte del piloto deben manifestar esa intención y remitir su confirmación al correo electrónico [trodriguez@mincit.gov.co](mailto:trodriguez@mincit.gov.co) a partir del día 18 de julio y hasta el 21 de julio de 2016.

Las eventualidades que pudieran llegar a presentarse en el uso de esta herramienta tecnológica que se implementa y que dificulten continuar con el proceso normal en el Sistema de Inspección Simultánea a través de la VUCE, deberán informarse al correo electrónico [evillareal@mincit.gov.co](mailto:evillareal@mincit.gov.co).

Finalmente se informa que durante la implementación de los pilotos en cada puerto, se contará con una mesa de ayuda presencial liderada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir y aclarar dudas e inquietudes que se generen con el nuevo aplicativo. Dicha mesa de ayuda se realizará los primeros dos días siguientes de la implementación del piloto en cada ciudad.

La presente circular rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,

*Luis Fernando Fuentes Ibarra.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 1161 DE 2016

(julio 19)

*por el cual se hace una designación*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme al literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992.

DECRETA:

Artículo 1°. Designase al doctor William Libardo Mendieta Montealegre, identificado con cédula de ciudadanía número 79964172 como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, en reemplazo del doctor Francisco Javier Cardona Acosta.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1224 del 4 de junio de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 19 de julio de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

*Gina Parody D'Echeona.*

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0003028 DE 2016

(julio 19)

*por la cual se conforman Comités Asesores de Contratación y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208, 209 de la Constitución Política, y el Decreto 087 de 2011, y